

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00427 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROLDÁN EUSSE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG –
ASUNTO	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2. Ahora, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las competencias por razón de la cuantía y en específico señaló lo relacionado con la acumulación de pretensiones. La norma dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

CASO EN CONCRETO

1. Según lo dispuesto en el acápite de razonamiento de la cuantía (FI 19), el monto solicitado se encuentra determinado en **\$69.229.616** según cuadro realizado en el escrito de la demanda denominado "*liquidación de retroactividad*", sin embargo, en el mismo acápite petitorio se especifica que "***la cuantía de los últimos tres años se estima en un valor de \$25.802.175 previo descuento de ley***" (Negritas y subrayas fuera de texto).

2. Advierte el Despacho que para asumir la competencia de este asunto, la pretensión mayor debe ascender a la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, esto es, **\$29.475.000**, que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

3. Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la demanda es la reliquidación de una pensión, pese a que en el proceso se determina la cuantía en un valor superior a 50 SMLMV, el valor producto de la liquidación de los últimos 3 años 2011 a 2013, como bien lo dice la apoderada de la demandante,

resulta inferior al monto necesario para que este Tribunal avoque conocimiento del asunto.

4. Así las cosas, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en razón al factor funcional, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de mencionados Despachos Judiciales para ser sometido a reparto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**